



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/002/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PERALTA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de marzo del año dos mil
veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas
por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana
Peralta en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de
Benito Juárez, Quintana Roo y otros.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal / autoridad resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
UTCS	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD / Quejoso / denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Denunciada / Ana Peralta	Ana Patricia Peralta de la Peña.
Medios de Comunicación / denunciados	Jorge Castro Noriega, Periódico Quequi, Quintana Roo Urbano, 24 Horas Quintana Roo, El Plus de la Mañana, DRV Noticias y Novedades Quintana Roo.
Miguel Zenteno	Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Medios de Comunicación / denunciados	Jorge Castro Noriega, Periódico Quequi, Quintana Roo Urbano, 24 Horas Quintana Roo, El Plus de la Mañana, DRV Noticias y Novedades Quintana Roo.
UTCS	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El ocho de enero, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denunció a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al referido Ayuntamiento, y los medios de comunicación “El Plus de la Mañana”, “DRV Noticias”, “Jorge Castro Noriega”, “Novedades Quintana Roo”, “Periódico Quequi”, “Quintana Roo Urbano” y “24 Horas Quintana Roo”, por la supuesta comisión de conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios públicos en medios de comunicación, al supuestamente existir cobertura informativa indebida, por lo cual se considera la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

3. **Registro, reserva y diligencias.** En la misma fecha del párrafo que precede, la autoridad instructora registró el escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/003/2024, reservó su admisión, el emplazamiento de las partes, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente, así como reservar respecto a la solicitud de medidas cautelares.

4. **Inspección ocular.** El mismo ocho de enero, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de cuarenta ligas de internet contenidas en el escrito de queja.

5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2024.** El once de enero, mediante el acuerdo de mérito, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

6. **Admisión y emplazamiento.** El trece de enero, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley.

7. **Primer Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecinueve de enero, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por parte del PRD, así como la incomparecencia de la parte denunciada.

8. **Remisión de Expediente.** El veinte de enero, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/003/2024, así como el informe circunstanciado respectivo.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. **Recepción del Expediente.** El veinte de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

10. **Turno a la ponencia.** El veintidós de enero, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/002/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa

Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

11. **Recepción de constancias.** El veintitrés de enero, se recibieron en este Tribunal constancias relacionadas con la presente queja, mismas que por acuerdo del Magistrado presidente, en fecha veinticuatro de enero fueron remitidas a la ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos correspondientes.

12. **Acuerdo Plenario.** El veinticinco de enero, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo de pleno, mediante el cual ordenó el reenvío del expediente radicado con la clave PES/002/2024 derivado del expediente IEQROO/PES/003/2024 de esa Dirección.

4. Diligencias derivadas del reenvío del expediente.

13. **Requerimiento a la UTCS del Instituto.** El veintiséis de enero, mediante oficio número DJ/202/2024, la Dirección realizó un requerimiento de información al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.

14. **Respuesta de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** Alternadamente en la misma fecha, la Dirección recibió el oficio UTCS/024/2024, signado por el Titular de la UTCS del Instituto, en el cual, da respuesta al requerimiento referido en el antecedente previo.

15. **Requerimiento de Información a la Coordinación General de Comunicación de Gobierno del Estado de Quintana Roo.** El veintinueve de enero, la Dirección mediante oficio número DJ/226/2024, realizó un requerimiento de información a la Coordinadora General de la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo, mediante el cual solicitó se le proporcione los datos de localización de los medios de comunicación digitales mencionados en el oficio de mérito.

16. **Respuesta de la Coordinación General de Comunicación de Gobierno del Estado de Quintana Roo.** El treinta de enero, la Dirección, recibió el oficio número CGC/DCG/DJTAIP/0020/2024, signado por el licenciado César Guadalupe Dzul Tuz, Director Jurídico y Titular de Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adscrito a la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo, en el cual dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente que precede.
17. **Requerimiento de información al titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.** El treinta y uno de enero, el Instituto mediante oficio DJ/269/2024, realizó un requerimiento de información a la DERFE del INE.
18. **Segundo requerimiento de información al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.** El ocho de febrero, el Instituto mediante oficio DJ/351/2024, realizó un requerimiento de información a la DERFE del INE.
19. **Respuesta de la DERFE del INE.** El mismo ocho de febrero, el Instituto recibió el oficio número INE/DERFE/STN/4004/2024, signado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, en respuesta al requerimiento señalado en el antecedente número trece.
20. **Solicitud de colaboración a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.** El nueve de febrero, la Dirección mediante oficio número DJ/364/2024, realizó una solicitud de colaboración a la UTVOL del INE.
21. **Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.** El nueve de febrero, la Dirección mediante oficio DJ/363/2024 realizó un requerimiento de información al representante legal de Meta Platforms, Inc.

22. **Respuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.** El doce de febrero, la Dirección recibió el oficio INE-UT/02420/2024 signado por el Licenciado Daniel Arturo Silva Alcaraz, en respuesta al requerimiento señalado en el antecedente que precede.

23. **Sentencia.** El quince de febrero, la Dirección recibió la sentencia SX-JE-15/2024, emitida por la Sala Regional Xalapa en la que se resolvió el Juicio Electoral promovido por el promovente, a fin de impugnar la sentencia recaída en el expediente RAP/011/2024.

24. **Respuesta de Meta Platforms, Inc.** El diecinueve de febrero, la Dirección recibió el escrito signado por Meta Platforms, Inc., en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/363/2024.

25. **Requerimiento de información a la DERFE.** El diecinueve de febrero, mediante oficio DJ/456/2024, la Dirección realizó un requerimiento de información a la DERFE del INE.

26. **Respuesta de la DERFE del INE.** El veintidós de febrero, el Instituto recibió el oficio, INE/DERFE/STN/05969/2024 signado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, en respuesta al requerimiento señalado en el antecedente anterior.

27. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de febrero, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar como denunciante al PRD y a la denunciada Ana Peralta, así como al Ayuntamiento de Benito Juárez y medios de comunicación, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

28. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de marzo, la Dirección, celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos programada y previamente notificada en términos de Ley.

5. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

29. **Recepción del expediente.** El trece de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/003/2024, el cual contiene las constancias de las diligencias efectuadas por la autoridad sustanciadora en acatamiento a lo solicitado en el acuerdo plenario señalado en el párrafo doce.

30. **Auto de remisión.** El catorce de marzo, el Magistrado Presidente, acordó remitir a la magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/002/2024 y las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

31. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

32. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁴.

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

2. Causales de improcedencia

33. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

34. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.

35. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.

36. Es por ello que, de la revisión realizada por este Tribunal, contrario a lo manifestado por la aludida denunciada, no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en el artículo 418 de la Ley de Instituciones en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.

37. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

38. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

39. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

**ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER
EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵.**

40. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

I. Denuncia	II. Defensas
<p>El denunciante refiere que, desde el inicio del mes de mayo de dos mil veintitrés, la ciudadana Ana Peralta, ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando una cobertura informativa indebida, en donde hay recursos para promocionar su imagen, así como recursos económicos de personas físicas y morales sin saber el origen de esos recursos quien o quienes realizaron el pautado, sus montos y si se encuentran impedidos.</p> <p>De igual forma refiere que ha omitido reportar gastos de propaganda en páginas de internet y redes sociales lo que hace evidente que se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico con el fin de promover y difundir su imagen con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.</p> <p>Solicita que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a un costo real de mercado y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña, así como que se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez.</p>	<p>Ana Peralta y Miguel Zenteno</p> <p>Señalan que las premisas planteadas por el quejoso son infundadas ya que las ligas de internet denunciadas tienen contenido operado por la Dirección de Comunicación Social a través de las cuales informa a la ciudadanía las acciones desplegadas por ese Ayuntamiento.</p> <p>Manifiesta que los hechos denunciados atribuibles a terceras personas no guardan relación con ella debido a que las notas informativas publicadas corresponden a contenidos que son producto de la labor informativa de periódicos publicados en sus versiones digitales.</p> <p>Refiere que las publicaciones en redes sociales del Ayuntamiento no constituyen una conducta ilícita ya que se realizan en cumplimiento a las tareas encomendadas a través de la ley y cuentan con un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del Ayuntamiento de Benito Juárez para informar a la ciudadanía de los trabajos que realizan por esa administración.</p> <p>Asimismo, señala que de acuerdo a la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se actualizan los elementos personal, temporal y material.</p> <p>Insiste en que esas publicaciones se limitan al contexto relacionado con las labores propias de la administración y que de ello no se puede afirmar que tengan como finalidad promover su reelección como Presidenta del Ayuntamiento.</p> <p>Menciona que los agentes noticiosos gozan de discrecionalidad en la elección de lo que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores y oyentes.</p> <p>Concluye que, si ella no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de esas notas, no se puede considerar que su propósito es promocionar</p>

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

	<p>personalmente su imagen en la elección dos mil veinticuatro.</p> <p>Novedades de Quintana Roo</p> <p>Menciona que la autoridad instructora al dictar el acuerdo de emplazamiento no precisó con claridad cual es la conducta que se le imputa a su representada al no dar a conocer el requisito o la formalidad que configuró el incumplimiento que aduce, lo que vulnera la garantía de audiencia.</p> <p>Señala que de acuerdo a la sentencia SUP-RAP-126/2010 la autoridad electoral en el ejercicio de su potestad investigadora, debió informar detalladamente las probables faltas u omisiones en las que pudiera haber incurrido los sujetos involucrados y respecto de las cuales pudieron ser acreedores a alguna sanción.</p> <p>Recalca que el emplazamiento se realizó en domicilio distinto al ordenado mediante acuerdo.</p> <p>Niega que dicho medio de comunicación haya incurrido en alguna infracción a la legislación electoral pues los contenidos periodísticos de notas informativas se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión.</p> <p>Menciona que las notas informativas buscan aportar datos que pueden ser del interés de la ciudadanía como acontece con la denunciada que tuvo como propósito mostrar información que tiene como fin un ejercicio periodístico genuino.</p> <p>Resalta que las notas informativas no tienen relación con la materia electoral al ser ajenas a generar preferencias electorales y de informar sobre acciones o actividades institucionales de ese Ayuntamiento, así como de diversos temas que no son necesariamente políticos.</p> <p>Por lo tanto, señala que al tratarse de un ejercicio periodístico no constituye propaganda electoral en favor de Ana Peralta ya que de dichas publicaciones no se advierte que sean dirigidas a posicionar de forma específica alguna candidatura o fuerza política, sino que informan sobre el análisis de diversas actividades que consideran de interés para la ciudadanía.</p> <p>Grupo Informático Cancún Caribe S.A de C.V</p> <p>Desvirtúa la acusación al decir que dicho medio de comunicación publicó las notas periodísticas que se denuncian con fines informativos y no para publicitar a una servidora pública.</p>
--	--

	<p>Menciona que no existe ningún tipo administrativo que prohíba o impida la difusión de contenidos periodísticos alusivos a personajes públicos con fines informativos por lo que el llamado a proceso es un acto de molestia que no se encuentra debidamente fundado y motivado.</p> <p>Señala que la difusión de notas informativas se limitó a publicar información de interés general sin que exista disposición constitucional, legal o reglamentaria que la prohíba.</p> <p>Contestación Ad Cautelam</p> <p>Menciona que la denuncia es frívola al basarse en hechos superficiales pues publicó notas informativas lo que constituye una labor periodística que de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia puede considerarse ilegal.</p> <p>Menciona que del escrito de queja se advierte de una inconformidad de una supuesta difusión de notas con información general que se ampara en las libertades de expresión y prensa.</p> <p>De igual forma, señala que emplazar a su representada acusándola de violar la ley por el desarrollo de su labor periodística, le genera actos de molestia al sujetarla a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden servir de base para desplegar su facultad sancionadora.</p> <p>Lo anterior, debido a que la nota obedece a una genuina labor periodística con la finalidad de presentar información relacionada con un personaje público cuyas actividades resultan del interés de la ciudadanía.</p> <p>Aduce que los medios de comunicación tienen la capacidad de presentar cualquier acontecimiento relevante e incluso adoptar posturas informativas o de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda pública.</p> <p>Finalmente menciona que las notas se enmarcan dentro del contexto de la información que por su relevancia pública cualquier persona tiene el derecho para conocerla y cualquier medio de difundirla por lo que no se acreditó que lo hizo con el fin de favorecer a un partido político o candidato.</p> <p>Quintana Roo Urbano</p> <p>Menciona que los medios informativos tienen libertad para publicar las piezas informativas que consideran de interés de los lectores sobre hechos de actualidad.</p>
--	--

	<p>Señala que de acuerdo al expediente SUP-RAP-456/2011 se debe considerar que, en el ejercicio de la libertad de expresión, los medios impresos de comunicación ocupan un lugar preponderante en la ciudadanía por lo que las autoridades en general deben encontrarse dentro de los límites de lo que la ley les faculta.</p> <p>Menciona que la autoridad electoral debe ceñir su actuar respecto de los medios de comunicación observando que la probabilidad de violentar las libertades señaladas sea reducida al mínimo con la finalidad de ajustarse a los parámetros reconocidos en la Ley y en los tratados internacionales lo que a su juicio no aconteció en el presente caso.</p> <p>Contestación Ad Cautelam</p> <p>Señala que el motivo de inconformidad del PRD no puede ser calificado de propaganda electoral en virtud de que su contenido es producto de la investigación seria y profesional que cotidianamente se presente a sus lectores y que tampoco se puede juzgar los criterios editoriales para dar cobertura a los servidores públicos.</p> <p>Señala que de acuerdo a la Jurisprudencia 19/2011 las autoridades deben respetar al periodismo y proteger sus fuentes de información y en consecuencia su libertad editorial pues se trata de elementos que son esenciales para garantizar el libre desarrollo de la profesión informativa.</p> <p>Por lo anterior, menciona que no es antijurídico que los periódicos presenten notas informativas sobre los temas que desde su óptica se consideren de interés general pues esta libertad les permite presentar cualquier contenido o acontecimientos relevantes e incluso adoptar posturas informativas o de opinión.</p> <p>Insiste que las investigaciones son producto de una investigación seria y tienen como finalidad presentar acontecimientos de Quintana Roo desde un punto de vista informativo sin recibir contraprestación, ni favorecer a la servidora pública denunciada.</p> <p>Concluye que las notas periodísticas no son producto de ningún tipo de contrato o convenio, sino del ejercicio periodístico que de manera cotidiana se realiza en ese diario.</p>
--	--

4. Controversia.

41. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita, la cobertura informativa indebida, propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos.

5. Metodología.

42. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
Partido de la Revolución Democrática	Ana Peralta	Documental Pública. Consistentes en:
Documental Pública. Consistente en copia certificada donde se le reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática.	Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca sus intereses, consistente en razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.	Acta circunstanciada de fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro.
Técnicas. Consistentes en fotografías a color, así como, de los links (URL'S), que están plasmados en la denuncia.	Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la quejosa.	Oficio UICS/O24/2024, de fecha veintiséis de enero, signado por el licenciado José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Inspección Ocular. Consistente en el Acta circunstanciada con fe pública de fecha ocho de enero, resultante de la certificación del contenido de los links (URL'S) aportados en su escrito de queja, identificado como acta circunstanciada.	Miguel Ángel Zenteno Cortés	Oficio CGC/DCG/DJTAIP/0020 /2024, de fecha treinta de enero, signado por el licenciado Cesar Guadalupe Dzul Tuz, Director Jurídico y Titular de Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adscrito a la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo.
Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca sus intereses, consistente en razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.	Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca sus intereses, consistente en razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.	Oficio INE/DERFE/STN/4004/2024, de fecha siete de febrero, signado por el licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la quejosa.	Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la quejosa.	Oficio INE-UT/02420/2024, de fecha doce de febrero, signado por Daniel Arturo Silva Alcaraz, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
	Jorge Castro Noriega	Escrito de fecha dieciséis de febrero, signado por Meta Platforms, Inc.
	Se hace mención que la parte denunciada no compareció a la	Oficio INE/DERFE/STN/05969/2024, de fecha veintidós de febrero, signado por licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
		Escrito de fecha dos de marzo, signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.
		Acta circunstanciada de no localización, de fecha cinco de marzo.



<p>audiencia de manera oral ni escrita.</p> <p>Novedades Quintana Roo</p> <p>Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca sus intereses, consistente en razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.</p> <p>Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la quejosa.</p> <p>Periódico Quequi Se hace mención que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, <u>no aportó pruebas.</u></p> <p>Quintana Roo Urbano</p> <p>Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca sus intereses, consistente en razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.</p> <p>Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la quejosa.</p>	<p>Constancias que obran en autos.</p>
---	--

	<p><u>24 Horas Quintana Roo</u> Se hace mención que la parte denunciada no compareció de manera oral ni escrita.</p> <p><u>El Plus de la Mañana</u> Se hace mención que la parte denunciada no compareció de manera oral ni escrita.</p> <p><u>DRV Noticias</u> Se hace mención que la parte denunciada no compareció de manera oral ni escrita.</p>	
Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su

contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014⁷ de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

43. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las

⁶ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

44. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio⁸ para esta autoridad que la ciudadana denunciada, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, cargo que desempeñaba al momento de la denuncia, y quien está contendiendo en el actual proceso electoral local por la vía de reelección.
- **Existencia de 46 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el ocho de enero, se ingresó a los 46 enlaces de internet quedando debidamente acreditada su existencia.

2. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

• **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

• **Promoción Personalizada**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe

atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

• **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016⁹, de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

⁹ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁰ a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

• **Cobertura informativa indebida.**

Artículo 87 de la Ley de Medios
(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

3. Caso concreto.

45. Como ya se adelantó, el PRD denunció la promoción personalizada de la ciudadana denunciada, así como el indebido uso de recursos públicos (violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo); pretendiendo acreditar la supuesta cobertura informativa indebida a través de los medios de comunicación denunciados, pues considera que se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía y no de un ejercicio de la labor periodística, que a su consideración destina un recurso económico donde la coloca en una ventaja ante el electorado, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad, al ser las publicaciones reiteradas y sistemáticas entre el 2 al 5 de enero.

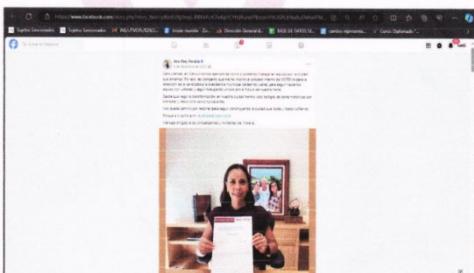
4. Estudio de las conductas denunciadas.

46. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció 46 links o URLs; y conforme el apartado de hechos acreditados serán objeto de análisis de

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

este apartado por cuanto al contenido de las pruebas que ofreció la parte denunciante y la inspección ocular referida, de conformidad a lo siguiente:

Tabla 1¹¹.

<p>Enlace 1</p> <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pf_bid028jTxvpLIRBFkPcJCTwKp1CY2Eurwf7BcvJ_sYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p> 	<p>Enlace 2 y 25</p> <p>https://cancun.gob.mx/cancun/noticias/leer/883</p> 
<p>Enlace 3 y 27</p> <p>https://drvnoticias.com/ana-paty-peralta-con-el-72-de-aprobacion-y-unaica-alcaldesa-de-q-roo-mejor-posicionada-encuesta/</p> 	<p>Enlace 4 y 29</p> <p>https://www.jorgecastronoriega.com/ana-paty-peralta-segunda-alcaldesa-con-mayor-aprobacion-en-el-pais-revela-encuesta/?utm_source=dlvr.it&utm_medium=facebook</p> 
<p>Enlace 5 y 33</p> <p>https://www.periodicoquequi.com/2024/01/02/transforma-ana-paty-peralta-a-cancun-con-obras-de-calidad-2/</p> 	<p>Enlace 6 y 36</p> <p>https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-constata-la-instalacion-de-120-medidores-en-colonias-de-cancun-461154.html</p> 

¹¹ Cabe precisar que, como se expuso en el acta circunstanciada, los enlaces del 25 al 46 se repiten. Es decir, los enlaces son reiterativos tanto en contenido como por nombre de la liga, por lo que para efectos prácticos se tomará en cuenta el primer número asignado a ellos -esto es, del 1 al 24- para evitar repeticiones innecesarias, tal como se expuso en la Tabla 1.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/002/2024

Enlace 7 y 38

<https://www.periodicoquequi.com/2024/01/03/gestion-a-ana-paty-peralta-electrificacion-para-las-familias-en-jb/>



Enlace 8 y 43

<https://www.periodicoquequi.com/2024/01/04/da-ana-paty-peralta-banderazo-a-reciclado-de-pavimento-asfaltico-en-cancun/>



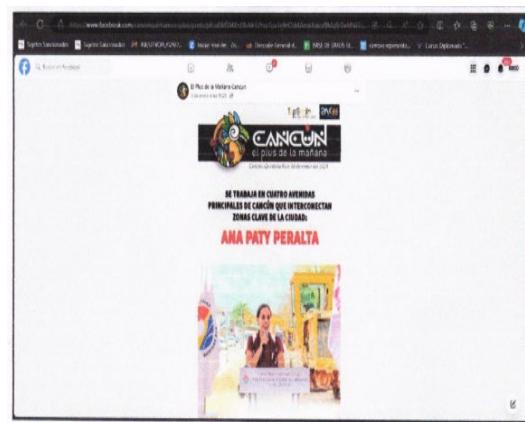
Enlace 9 y 46

<https://www.periodicoquequi.com/2024/01/04/uncia-alcadesa-mas-obras-de-pavimentacion/>



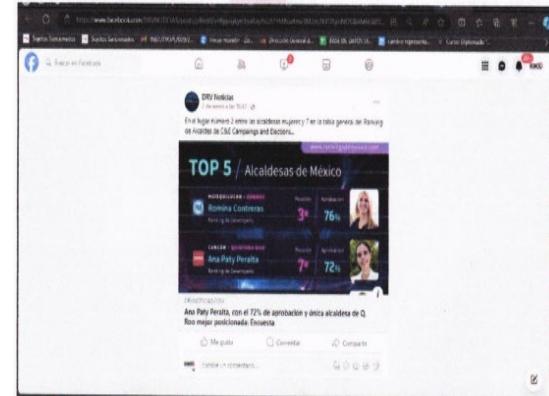
Enlace 10

<https://www.facebook.com/cancunquintanarooplus/posts/pfbid0M5MXnEBsNkfUYvp1px1rj9H7di4AmwXdsuf9MqBrTwMhiFUMNsdSrpanKv5H7MiFI>



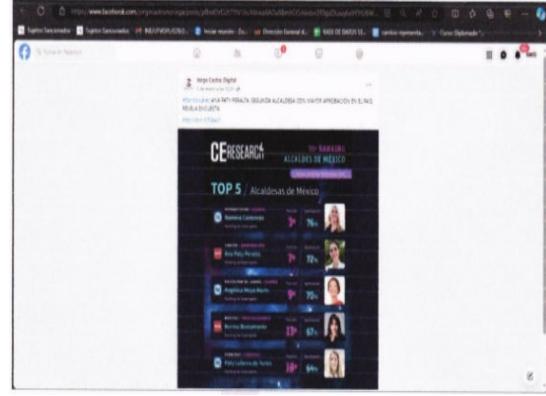
Enlace 11 y 26

https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02v3BjgugKyn3gaRJg4Vz32YMBuy4me1M2m7K4D5jmNf7GBAM6GWDPeYaNjwNYfhJRI?locale=es_LA



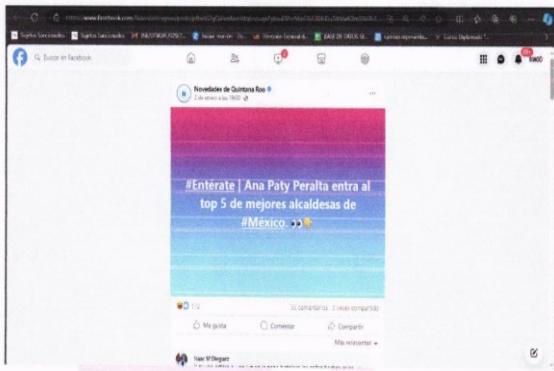
Enlace 12 y 28

<https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid0VD2t7YtV16oX8rwaXADa8BmhCt5A6idvr393gzDLauy6x9YYrU6Wk6SrdrAkvmt9I>



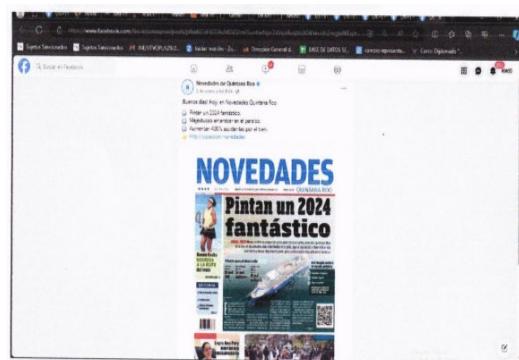
Enlace 13 y 30

<https://www.facebook.com/Novedadesqroo/post/s/pfbid02gQ4tenNvsYdq6npugkEyb43Prc96nC8A3BXiDuTdtVwKBm5BGTTeEaD9rSxD7Ev4I>



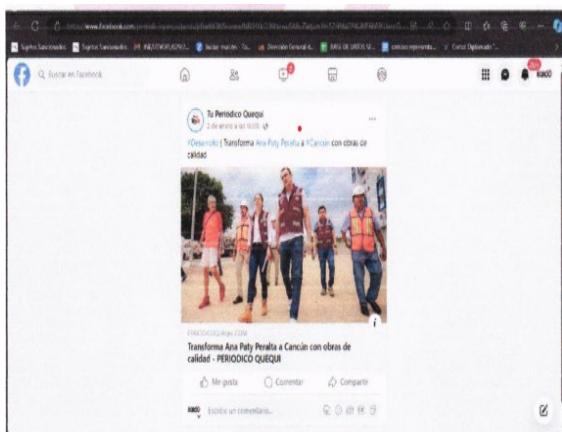
Enlace 14 y 31

<https://facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid03zP8DDiuMDiD2mFSunbwNpc2VvAvgbUJKWYeuobZmgjwfKEqJcXKUtqagguXh7I>



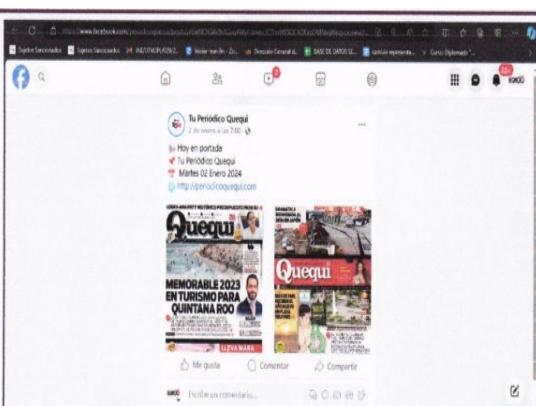
Enlace 15 y 32

<https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0GW5nwwwJNBfHXkGD9NewuSA8nZiktamYm5ZHMdZP4U6fF6hEfKUavpDFgdhZTrgl>



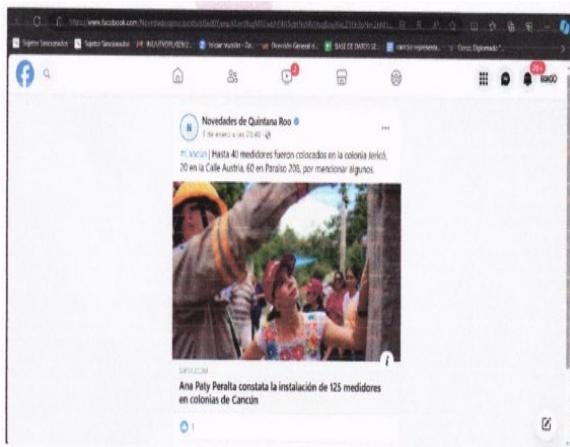
Enlace 16 y 34

<https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0ChG4v9s1CoqAWyFdmmcJZ7rvrH93QCXZKxpDMNvqNegyvxnexUPsTmXShUxIEdsl>



Enlace 17 y 35

<https://www.facebook.com/Novedadesqroo/post/s/pfbid0YjnpX8anWsgMREwbhP4A5cbtNsMVHsqBaxjJ6kLEYEh3oNm2hM1nkBN83nCiBfdl>



Enlace 18 y 37

<https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02KKMLmiNCr4EJ4sBFvM7adGJwbqfobD5kRZcmRXq14nDjx9aegpaNmVufoNRwbZI>



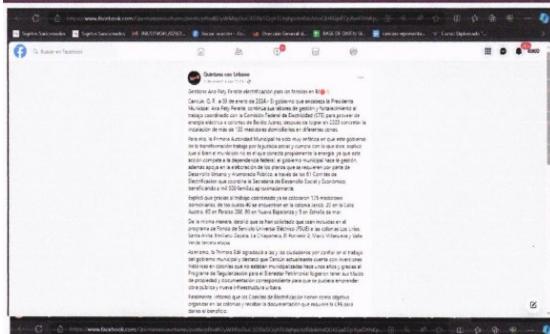


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/002/2024

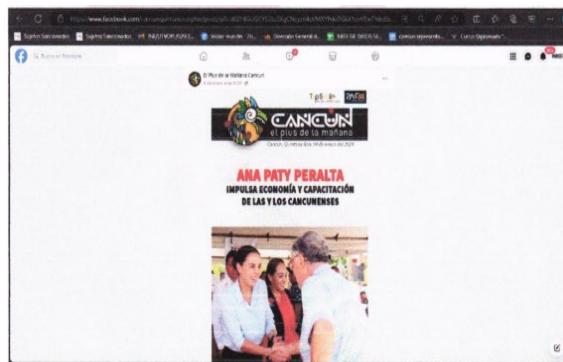
Enlace 19 y 39

<https://www.facebook.com/Quintanaroourbano/posts/pfbid02yWMJpDuC3DBVSQghTUjhlpLhzRibAmsQUKGjaECpXyeDYhKpbLYYpnZD8GbCP-EYVI>



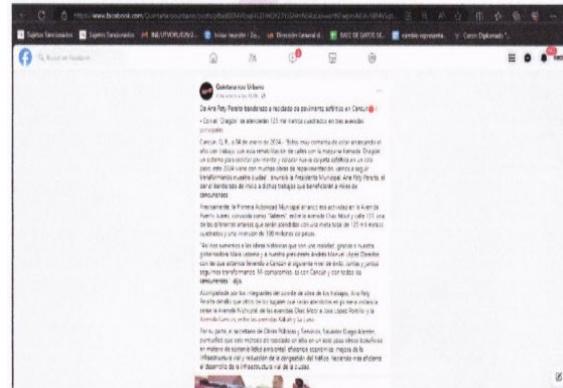
Enlace 21 y 41

<https://facebook.com/cancunquintanarooplus/posts/pfbid02Y4GUGCYS2tu3XgCNcyK4cVMXYPdeDGkx1ovVEwTYdoEb7NFHz3yPAM3Hxd7ASel>



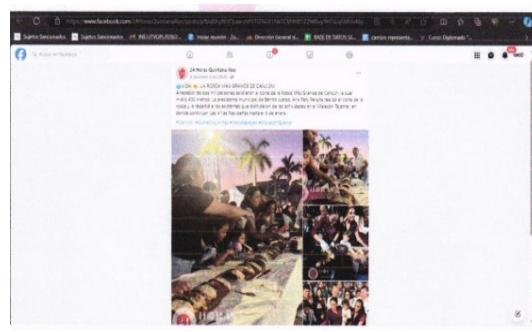
Enlace 23 y 44

<https://facebook.com/Quintanaroourbano/posts/pfbid0BNV8ogHSZHhQY23YJGHmN5RzLK6wsrtNTwpmiNE4v1BMVSgt8obBAZ1Ej1bWh2Ttl>



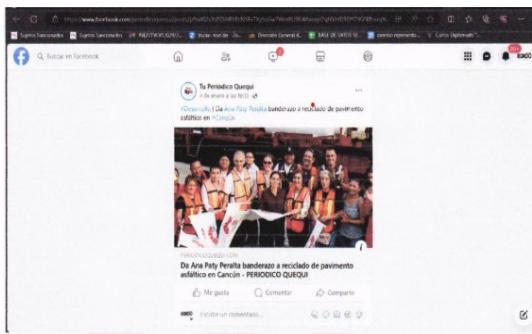
Enlace 20 y 40

<https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid0hyNJIcBaaczVf5TJZ8GX1NkTCVH81Z2MBuy9H7sLq5MUx46yLjPYBw75QgKcRkDI>



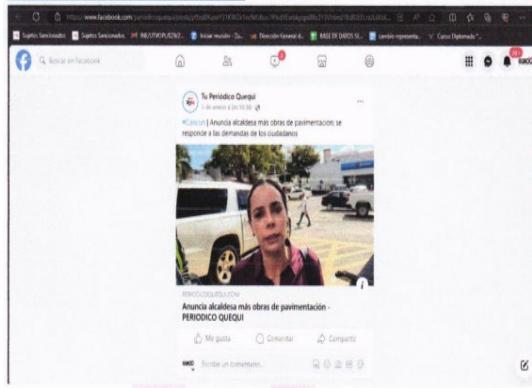
Enlace 22 y 42

<https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02v3d5DihRhEcN5FvTxhcGw7WmRU5U4Aoxyi7qNVnfD9DffZ9GN8txuqN4qwLEbal>



Enlace 24 y 45

<https://facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0KoxxY31KWZk1ecNKiBux7fPkdvEwbkyzps8Bs3Y3Vh6ndYBdRJEELnUL6KtXsvy3l>



47. En atención a la información de la tabla anterior, en la que se reproduce el contenido de las ligas aportadas por el denunciante, se procede a realizar el análisis de cada una de ellas, tomando en consideración las precisiones señaladas en el pie de página número 12, a fin determinar si de las conductas denunciadas se acredita alguna irregularidad por parte de la denunciada.

A) Promoción personalizada de la imagen.

48. El partido actor hace valer que la denunciada incurre en promoción personalizada usando recursos públicos por diversas publicaciones en los enlaces que denunció, que considera es cobertura informativa indebida por la reiteración de las publicaciones que tienen como finalidad resaltar logros y la imagen de Ana Peralta.

49. Por ello, desde su perspectiva se actualiza la infracción a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral, puesto que transgrede lo dispuesto en el artículo 134 porque está obligada a aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad en la contienda. En atención a lo anterior, considera que se actualiza la prohibición que ese precepto establece en su párrafo séptimo dado que la denunciada utiliza recursos bajo su responsabilidad para su promoción explícita o implícita para posicionarse ante la ciudadanía.

50. Ahora bien, es de mencionar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

51. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015¹² a rubro: “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

52. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la supuesta difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen de Ana Peralta, con el objeto de promover su precandidatura y candidatura a la presidencia municipal del municipio de Benito Juárez, en el proceso electoral 2024; contrario a lo señalado, se advierte que, en su mayoría, las publicaciones analizadas guardan relación con el contexto de su gestión como presidenta municipal.

53. Se dice lo anterior porque, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionar a la persona denunciada destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político

¹² Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

54. También se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

55. En esas condiciones, ha quedado establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo constitucional citado, en el ámbito electoral, por ello, cuando se denuncie promoción personalizada debe identificarse si los eventos denunciados son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional, al tenerse la concurrencia de los tres elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta, análisis que se realizará conforme a lo siguiente:

- **ELEMENTO OBJETIVO**

56. El análisis de este elemento requiere examinar el contenido del mensaje, difundido a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

57. En este sentido, como ya ha quedado evidenciado, del caudal probatorio existente en los autos del expediente, se desprende lo siguiente:

NUMERO DE ENLACE	CONTENIDO
Enlace 1	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Ana Paty Peralta", misma que contiene un texto donde se señala que se ha inscrito al proceso interno de MORENA, para la selección de la candidata a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.</p>
Enlace 2, 5, 10 y 15	<p>Se trata de publicaciones alojadas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La página web del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. • La red social Facebook, realizada por el usuario "El Plus de la Mañana Cancún". • La página de Facebook del Periódico denominado "Quequi". <p>Mismas que contienen un texto donde se señala transforma Ana Paty Peralta a Cancún con obras de calidad, y refiriendo que se trabajó en cuatro avenidas principales que interconectan zonas claves de la ciudad.</p>
Enlace 3	<p>Se trata de una publicación alojadas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La página de DRV noticias. <p>www.rankingsdemexico.com</p> <p>Que contiene los textos siguientes: "top 5 / Alcaldesas de México" "Ana Paty Peralta, con el 70% de aprobación y única alcaldesa de Q. Roo mejor posicionada: Encuesta</p>
Enlace 4	<p>Se trata de una publicación alojadas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La página de Jorge Castro Noriega. <p>www.rankingsdemexico.com</p> <p>Que contiene los textos siguientes: "Ana Paty Peralta, segunda Alcaldesa con mayor aceptación en el País, revela encuesta "top 5 / Alcaldesas de México"</p>
Enlace 6 y 17	<p>Se trata de una publicación alojada en la página web y el perfil de Facebook del Periódico denominado "Novedades Quintana Roo", misma que contiene el siguiente texto: Ana Paty Peralta constato la instalación de 125 medidores en colonias de Cancún, 40 medidores fueron colocados en la colonia Jericó, 20 en la calle Austria, 60 en Paraíso 208, por mencionar algunos.</p>
Enlace 7, 18 y 19	<p>Se trata de una publicación alojada en la página web y red social Facebook del Periódico denominado "Quequi" y "Quintana Roo Urbano"; misma que contiene un texto donde se señala que gestiona Ana Paty Peralta electrificación para las familias en Benito Juárez.</p>
Enlace 8, 22 y 23	<p>Se trata de una publicación alojada en la página web del Periódico denominado "Quequi", misma que contiene un texto se señala que da Ana Paty Peralta banderazo a reciclado de pavimento asfáltico en Cancún, Quintana Roo.</p>
Enlace 9 y 24	<p>Se trata de una publicación alojada en la página web y Facebook del Periódico denominado "Quequi", misma que contiene un texto señalando que anuncia alcaldesa más obras de pavimentación.</p>
Enlace 11	<p>Se trata de una publicación alojadas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La página de Jorge Castro Noriega.

	<p>www.rankingsdemexico.com</p> <p>Que contiene los textos siguientes: "Ana Paty Peralta, segunda Alcaldesa con mayor aceptación en el País, revela encuesta "top 5 / Alcaldesas de México"</p>
Enlace 12	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario " Jorge Castro Noriega ".</p> <p>www.rankingsdemexico.com</p> <p>Que contiene los textos siguientes:</p> <p>#Benito Juárez ANA PATY PERALTA, SEGUNDA ALCALDESA CON MAYOR APROBACIÓN EN EL PAÍS, REVELA ENCUESTA</p> <p>"Top 5 / Alcaldesas de México"</p>
Enlace 13	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Novedades de Quintana Roo", misma que contiene un texto señalando Ana Paty Peralta entra al top de 5 mejores alcaldesas de México.</p>
Enlace 14	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Novedades de Quintana Roo", contiene una imagen que aparenta ser la portada del periódico "Novedades Quintana Roo"; misma que contiene siguiente texto:</p> <p>¡Buenos días! Hoy, en Novedades Quintana Roo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pintan un 2024 fantástico. • Majestuoso amanecer en el paraíso. • Aumentan 400% accidentes por el tren.
Enlace 16	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario 'Tu periódico Quequi', contiene dos imágenes que aparentan ser la portada del periódico "Quequi"; misma que contiene siguiente texto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hoy en portada • Tu Periódico Quequi • Martes tes 02 enero 2024
Enlace 20	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Quintana Roo Urbano", contiene cuatro fotografías donde se puede apreciar a la C. Ana Paty Peralta, así como a civiles; con el siguiente texto: "la Rosca Más grande de Cancún", alrededor de dos mil personas asistieron al corte de lo Rosca Más Grande de Cancún.</p>
Enlace 21	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "El Plus de la Mañana Cancún", misma que contiene una imagen donde se puede apreciar a la Presidenta del Ayuntamiento de Benito Juárez, Ana Paty Peralta saludando a un ciudadano del sexo masculino. Dicha imagen contiene el siguiente texto: Ana Paty Peralta impulsa economía y capacitación de las y los cancunenses".</p>

58. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte

elemento alguno que haga concluir ni de manera indiciaria que la ciudadana denunciada haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.

59. En efecto, de los elementos gráficos difundidos materia de denuncia, no se advierte que se haya presentado a la ciudadanía destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la servidora pública con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

60. Tampoco se hace alusión a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana que ejerce un cargo público; no se hace mención de sus presuntas cualidades; no se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.

61. Tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, que si bien en la publicación del enlace 1 publicó su decisión de querer ser candidata al mismo encargo por la vía de reelección, lo cierto es que se aprecia del mensaje que acompaña la imagen, que va dirigida a los simpatizantes y militantes del partido al que pertenece, además fue realizada en su cuenta personal de la red social Facebook, en la cual da a conocer una aspiración personal.

62. Así en el enlace 2, corresponde a la página de Internet del Ayuntamiento de Benito Juárez, que son contenidos de comunicación social a través de los cuales se informa a la ciudadanía las acciones desplegadas por el Ayuntamiento.

63. Por lo que, de una simple vista al contenido de las publicaciones de las redes sociales del Ayuntamiento, se desprende que tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer de dicha municipalidad; es decir, para informar a la ciudadanía los trabajos que se realizan por esa administración.

64. En ese sentido, contrario a lo que sostiene el quejoso, si bien la denunciada aparece circunstancialmente en algunas de esas publicaciones, de ello no se sigue en automático que hubiese tenido como propósito promover su imagen para posicionarla frente a la ciudadanía, sino más bien, el de dar cuenta sobre acciones desplegadas por el Ayuntamiento de mérito, por lo que no pueden ser consideradas con fines propagandísticos, sino con fines meramente informativos y de transparencia sobre los trabajos que desempeña dicha administración.

65. Así tenemos que, si bien el artículo 134 constitucional prohíbe los actos de promoción personalizada, esa restricción está dirigida a aquella promoción que incide en una contienda electoral y no para los contenidos informativos que dan a conocer las acciones de un gobierno.

66. En efecto, la función pública no puede ocultarse por ser primordial en el desarrollo de un Municipio, en razón de ser prioritaria con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, por lo que para transparentar sus acciones es válido informar sobre sus actividades, sin que ello implique una sobreexposición, máxime cuando esa información no es realizada en periodo prohibido.

67. Bajo esas premisas, es incuestionable que las publicaciones denunciadas se limitan al contexto relacionado con las labores propias de la administración de la denunciada y que fueron replicadas por los medios de comunicación denunciados en su libre expresión periodística, lo que tiene como fin tener informada a la ciudadanía de Benito Juárez, y en

general, a todos los interesados en conocer el quehacer diario de ese municipio.

68. Por lo que hace a los enlaces **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24**, estos corresponden a notas informativas publicadas por medios digitales, tanto en sus páginas web o en sus redes sociales, las cuales corresponden a contenidos informativos producto de su labor periodística que publican en sus versiones digitales.

69. Por todo lo relatado, esta autoridad concluye, que de las publicaciones analizadas no se actualiza el elemento objetivo, por ende, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015, pues resulta necesario que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.

70. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural; al tiempo que permite la interacción directa e indirecta entre sus usuarios, por lo que, para maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político, subsiste la presunción de que lo que se difunde en esos medios se hace de manera espontánea.¹³

71. Como se advierte, la Sala Superior¹⁴ determinó que se debe buscar proteger la libre interacción entre los usuarios en internet, así como en las redes sociales, porque dicha actividad goza de la presunción de ser espontánea y genuina, por lo que debe evitarse la imposición de potenciales limitaciones que las impacten negativamente, por lo que, si los contenidos difundidos no tienen un fin proselitista, no pueden considerarse contrarios a la ley.

¹³ Jurisprudencia 18/2016. *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.*

¹⁴ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

72. Cobra especial relevancia lo anterior, por cuanto a los diversos medios de comunicación denunciados, pues tampoco se acredita la infracción denunciada respecto a una cobertura informativa indebida, ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hace referencia a diversas actividades realizadas por la ciudadana denunciada en el ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal, las mismas atienden a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los mismos, máxime que de las diligencias de investigación realizadas como resultado del reenvío de este expediente, los medios de comunicación que comparecieron a la audiencia de ley, manifestaron que las publicaciones fueron hechas en ese libre ejercicio.

73. Al respecto, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, las preferencias electorales, etc., lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública, por lo que fue válido que publicaran información que estimaran relevante sobre los actos realizados por el Municipio de Benito Juárez, quien se encuentra encabezado por la funcionaria denunciada, luego entonces, resulta lógico que la misma sea parte de las notas o incluso de las imágenes que se contienen en ellas, por ser la persona que lo representa.

74. Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos

específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.

75. Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística *"goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública"*, presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario (situación que no acontece en la especie), lo que obliga a la autoridad electoral a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.¹⁵

76. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia¹⁶, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

77. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

78. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁷"*, que allega el

¹⁵ Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF: *"PROTECCION AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA."*

¹⁶ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.

79. Así, al determinarse que las publicaciones denunciadas se limitan a informar sobre las labores propias del Ayuntamiento que encabeza la presidenta municipal denunciada y que las mismas fueron realizadas en su red social personal, otras en la página de internet oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez (constituyendo propaganda gubernamental) y que la mayoría de ellas corresponden a notas informativas emitidas por diversos medios de comunicación (en su páginas digitales) con la intención de mantener informada a la ciudadanía de Benito Juárez, se concluye que Ana Peralta no realizó una promoción personalizada de su persona, así como tampoco los medios de comunicación denunciados transgredieron la norma electoral.

80. Por otra parte, para este Tribunal, tampoco se acredita el uso indebido de recursos públicos, pues como ha quedado de manifiesto, no obran en el expediente constancias que permitan concluir que las publicaciones denunciadas generaron tal infracción a la normativa.

81. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el denunciante, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, en consecuencia, este Tribunal determina que las partes denunciadas no vulneraron la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.



82. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.

83. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO